**PROYECTO ESPECIAL CHAVIMOCHIC**

# *Resolución Gerencial Nº* 047 -2022-GRLL-GOB/PECH

Trujillo, 02 de marzo del 2,022

**VISTO:** la Resolución Gerencial N° 003-2021-GRLL-GOB/PECH-06.3 de fecha 05.10.2021, relacionado con la Declaración de Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en el Exp. N° 4852556; y los proveídos recaídos en el mismo;

## CONSIDERANDO

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo Nº 072-85-PCM, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo Nº 017-2003-VIVIENDA;

Que, el Jefe (e) del Área de Personal en su calidad de Órgano Sancionador PAD a través de la Resolución N° 003-2021-GRLL-GOB/PECH.06.3 de fecha 30.09.2021, señala principalmente lo siguiente:

- Que, mediante Oficio N°022-2020-OS/LA LIBERTAD OSINERGMIN se solicita remitir información obligatoria de muestras de expedientes de reclamos y de solicitudes de conexiones nuevas del I Trimestre 2020, cuyo plazo venció el 08 de julio del 2020. Por lo cual, mediante Oficio N°193-2020-GRLL-GOB/PECH-11, de fecha 02 de julio de 2020, el Ing. Miguel Álvarez Loayza solicita la ampliación del requerimiento por 15 días hábiles adicionales, el cual también venció el día 30 de julio del 2020.
- En consecuencia, Jorge Chunga García, Especialista Regional de Electricidad, emite Oficio N°623-2020-OS/OR LA LIBERTAD extendiendo el plazo para remitir la información por 3 días hábiles bajo apercibimiento de iniciar el proceso sancionador.
- Al no cumplir con lo solicitado, generando perjuicio económico al Proyecto Especial Chavimochic, mediante el Memorando de referencia el Jefe del Área de Personal remite el expediente a Secretaría Técnica PAD para el deslinde de responsabilidades.
- En consecuencia, el día 06 de setiembre de 2021, mediante Carta N°001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, se da inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomendando una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por (6) días por haber incurrido en una de las faltas disciplinarias enumeradas en el artículo 85, las cuales pueden ser sancionadas con suspensión o destitución.
- Así, el Órgano Instructor, mediante fecha Informe N°001-2021-GRLL-GOB/PECH-11-DEE-OI-PAD, de fecha 24 de setiembre de 2021, determina aplicar la suspensión sin goce de remuneraciones por seis (6) días.
- Los hechos identificados producto de la investigación, generan un evidente perjuicio económico a la entidad, recayendo la responsabilidad directamente en el servidor Cesar Lozada Solís, Responsable Comercial de Energía Eléctrica por negligencia en el cumplimiento de sus funciones, siendo su obligación cumplir con la información requerida; en atención a lo cual el Órgano Instructor inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador mediante Carta N°001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 6 de setiembre de 2021.
- Sin embargo, resulta imprescindible que este órgano, para emitir la presente Resolución, compute los plazos de prescripción conforme al artículo 94º de la Ley Nº 30057, concordante con el artículo 97° de su reglamento general aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM: "El plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años desde ocurrido el

V°B°

Firmado digitalmente por MENESES CACHAY Patricia Silvia Francisca FAU 20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 02.03.2022 16:50:49 -05:00

hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho".

- Así, en el caso en concreto, la información requerida por OSINERGMIN no fue remitida por el PECH, a pesar de los reiterados memorandos emitidos por Wilhelm Sanabria Villalva al Ing. Cesar Lozada Solís, mediante los cuales se le recuerda el vencimiento de los plazos. Generando así un perjuicio económico a la entidad, ya que como consecuencia del incumplimiento de sus funciones se da inicio al proceso sancionador correspondiente de acuerdo a lo dispuesto en la resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN Nº 141-2011-OS-CD.
- Es preciso observar que Wilhem Sanabria Villalba es el Jefe de División de Energía Eléctrica, siendo jefe inmediato de Cesar Lozada Solís, constituyéndose Órgano Instructor para el presente procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual, desde su toma de conocimiento se empieza a computar el plazo de un (1) año para la prescripción del inicio del PAD.
- El último Memorando (Memorando N°055-2020-GRLL-GOB/PECH-11-DEE) mediante el cual Wilhem Sanabria Villalba le recuerda a Cesar Lozada Solís el vencimiento del plazo para remitir los documentos requeridos bajo responsabilidad tiene fecha 19 DE AGOSTO DEL 2020, debiendo prescribir el **7 de setiembre del 2021** teniendo en consideración la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la cual estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria respecto de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución. Cabe precisar que a través de su considerando 43 se estableció que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: a) La prórroga del Estado de Emergencia Nacional y b) La prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).
- Que, de acuerdo a la interpretación sistemática de los citados Decretos Supremos y a propósito de la publicación del Decreto Supremo N° 146-2020-PCM que dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena focalizada) en las provincias de Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Ascope, Sánchez Carrión y Virú (1 del departamento de La Libertad y, el Decreto Supremo N° 151-20 20 -PCM vinculados con la Resolución de Sala Plena N° 001-20 20 -SERVIR/ TSC y el Comunicado del mes de Julio del 2020 de SERVIR, corresponde la suspensión del cómputo de los plazas de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020 y del 01 al 19 de setiembre del mismo año, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimiento administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Siendo así:

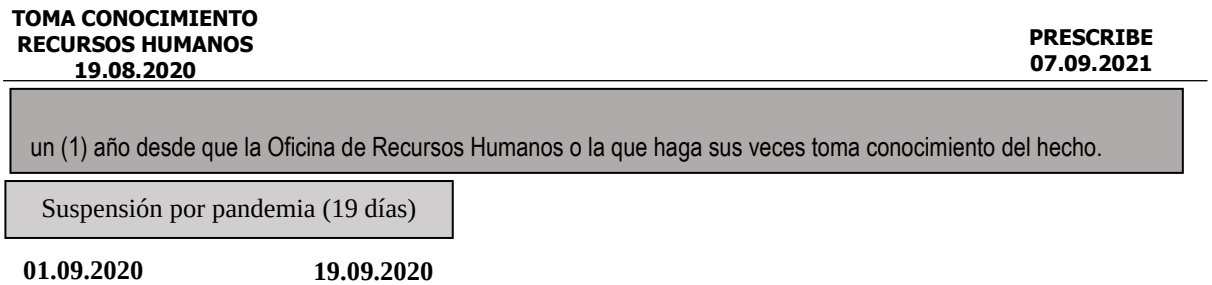


- Por tanto, la potestad para iniciar el Proceso Administrativo Sancionador al servidor Cesar Lozada Solís prescribía el 7 de setiembre de 2021, empero, aunque la Carta de inicio haya tenido fecha 6 de setiembre de 2021, **se notificó el día 8 de setiembre de 2021**.
- Volviendo a citar el artículo 97° del reglamento general aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece que: "El plazo de prescripción para el **inicio del PAD es de tres** (3) años desde ocurrido el hecho, o de un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento del hecho".

- Y, analizando de forma sistemática con la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley Nº 30057, Ley Del Servicio Civil aprobada por Resolución De Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SEVIR-PE, la cual resuelve desde cuando inicia el PAD a través de su artículo 6°. VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD, 6.5 "Para efectos de la presente directiva, se considera que el PAD ha sido instaurado cuando la resolución u otro acto de inicio expreso que contiene la imputación de cargos ha sido debidamente notificado.
- Conforme a lo expuesto el tiempo para el inicio del PAD ya habría prescrito al momento de la notificación del acto de inicio del procedimiento.
- Finalmente, resuelve No Ha Lugar a la imposición de sanción administrativa y archivar el procedimiento administrativo disciplinario instaurado contra el servidor César Lozada Solís.

Que, mediante Oficio N° 122-2021-GRLL-GOB/PECH-01-STPAD, la Secretaría Técnica PAD manifiesta que de la revisión del expediente administrativo disciplinario remitido, se advierte la falta de actuados (documentación), por lo que devuelve el expediente administrativo disciplinario, porque la Secretaría Técnica PAD no puede custodiar expedientes administrativos PAD incompletos. Asimismo, agrega que de la lectura de la Resolución N° 003-2021-GRLL-GOB/PECH.06.3 se motiva la resolución con la prescripción y en el resolutivo se dispone No ha Lugar a la imposición de sanción administrativa y archivar, por lo que devuelve el expediente debiendo precisarse si es correcto y coherente el contenido de la disposición resolutiva;

Que, mediante Resolución N° 003-2021-GRLL-GOB/PECH-06.3 de fecha 05.10.2021, el Jefe (e) del Área de Personal en su calidad de Órgano Sancionador PAD, en base a los argumentos señalados en la Resolución N° 003-2021-GRLL-GOB/PECH.06.3 de fecha 30.09.2021, resuelve No Ha Lugar a la imposición de sanción administrativa, archivar el PAD instaurado contra el servidor César Lozada Solís y remitir a la máxima autoridad administrativa de la entidad para que declare la prescripción y disponga además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, estando a lo señalado y de la revisión del expediente administrativo disciplinario, mediante Informe Legal N° 001-2022-GRLL-PECH-OAJ-RLB, se verifica que:

1. En primer lugar, el expediente administrativo disciplinario se encuentra incompleto pues no se evidencian actuados administrativos importantes que deben obrar, como son el informe de precalificación de la Secretaría Técnica, los descargos del servidor, etc. Sin embargo, ello no constituye óbice para pronunciarnos sobre el fondo del asunto.
2. A la luz de los hechos queda claro qu, los hechos investigados e imputados al investigado César Wilfredo Lozada Solís los cuales estaban referidas a la no presentación de información obligatoria de muestras de expedientes de reclamos y de solicitudes de conexiones nuevas del I Trimestre 2020, solicitadas por OSINERGMIN, ya prescribieron.
   Nótese que la Unidad de Personal de PECH toma conocimiento de los hechos el 19.08.2020, y la potestad para iniciar proceso administrativo disciplinario vencía el 07.09.2021, sin embargo, el PAD contra el citado servidor se inició con Carta N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD notificada el 08.09.2021, es decir luego de transcurrido un año conforme a lo señalado en el Artículo 97° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
3. La situación advertida no hace sino evidenciar una negligencia de funciones, pues las actuaciones administrativas realizadas y arriba detalladas nunca debieron diligenciarse.
4. Que, respecto a la prescripción, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 6 y 7 de su Sentencia, de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Expediente N°1805-2005-HC/TC, ha señalado que "desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones (…)".

5. Que, por su parte, Morón Urbina, en sus Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere que "la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador".
6. Que, en ese sentido, se infiere que la finalidad de la institución jurídica de la prescripción, es limitar el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en razón del tiempo transcurrido en exceso desde que se cometió una conducta infractora o inició el procedimiento disciplinario; por consiguiente, la citada institución se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por dejar transcurrir en demasía el plazo previsto para su ejercicio.
7. Que, es menester señalar que el régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prevé dos 02 plazos de prescripción para el ejercicio de la facultad disciplinaria: i) para iniciar PAD, la que decaerá cuando transcurra más de tres (03) años de cometida la falta, o un (01) año desde que se tome conocimiento de la misma, y ii) propiamente del PAD, la que prescribirá cuando, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución de sanción, haya transcurrido más de un (1) año calendario.
8. Que, en esa línea, la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 7 3 , precisó que para efectos del régimen disciplinario los plazos de prescripción antes referidos, debían ser considerados como una regla procedimental; sin embargo, mediante Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que dichos plazos deben ser estimados como una regla de carácter sustantiva.
9. Que, en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94º de la Ley N°30057, establece textualmente lo siguiente: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (…) Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción".
10. Que, en consecuencia, en el caso materia de análisis, a partir del *08* de setiembre del 2021, la Entidad ya se encontraba impedida para ejercer su potestad disciplinaria en contra del supuesto responsable por *los hechos arriba descritos,* dado que ya había operado el plazo de prescripción de *un* (0*1*) año de*sde que la Unidad de Personal conoció de los hechos*, razón por la cual el PAD N° 4852556 *a*dolece de vicios de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, el cual establece que: "Son vicios del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.".

Que, siendo ello así, corresponde declarar la nulidad del PAD N° 4852556, iniciado con fecha 08.09.2021, mediante la Carta del Órgano Instructor N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD; debiendo además declararse de oficio la prescripción del plazo para el inicio del referido PAD, sin perjuicio de disponer las acciones de deslinde de responsabilidad administrativa que correspondan, a fin de identificar las causas que dieron lugar a la prescripción acotada, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, asimismo, de la revisión de los actuados administrativos se verificaría la existencia de un perjuicio económico al Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, debido a la imposición de las multas impuestas por OSINERGMIN;

Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en el numeral 97.3 de su artículo 97°5, establece que la prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, ya sea de oficio o a pedido de parte; competencia que, de acuerdo a lo establecido en el literal ee) del numeral 1. Funciones Específicas del Manual de Organización y Funciones del PECH, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°2323-2016-GRLL-GOB, recae en el Gerente del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC;

En uso de las facultades otorgadas en el marco del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 012-2012-GR-LL/CR; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario -PAD- N° 4852556, iniciado contra el servidor César Wilfredo Lozada Solís mediante la Carta N° 001-2021-GRLL-GOB/PECH-01-OI-PAD, de fecha 06.09.2021; al haber sido instaurado cuando ya se encontraba prescrita la facultad de la Entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias.

**SEGUNDO. – DECLARAR** la prescripción de la potestad disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al supuesto responsable servidor César Wilfredo Lozada Solís, por las presuntas faltas que se verificarían del Expediente Administrativo PAD N° 4852556.

**TERCERO. – ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, recabar los actuados administrativos faltantes del expediente PAD N° 4852556.

**CUARTO. – DISPONER** a la Secretaría Técnica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, proceda conforme a sus competencias, para el deslinde de responsabilidad administrativa que corresponda ante la prescripción; acción que deberá realizar oportunamente y sin dilaciones.

**QUINTO. - DISPONER** que la Oficina de Asesoría Jurídica inicie las acciones legales correspondientes a efecto de determinar la responsabilidad civil del servidor César Wilfredo Lozada Solís, toda vez que existiría perjuicio económico causado a la Entidad.

**SEXTO. -** Hacer de conocimiento la presente Resolución Gerencial a los interesados, a la Secretaría Técnica PAD; al Jefe del Área de Personal, a la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC; y al Gobierno Regional La Libertad.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD
FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por ÑIQUE ALARCON Edilberto Noe FAU 20440374248 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02.03.2022 17:02:15 -05:00

**ING. EDILBERTO NOE ÑIQUE ALARCON, Ph.D.**
GERENTE